

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 308
Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación el recurso de apelación de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, adelantado por Nancy Duque Gutiérrez en contra de Beatriz Elena Ramírez Ramírez, como heredera determinada de Carlos Arturo Correa Ramírez, y los herederos indeterminados del *de cujus*.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

La demandante pidió que se declare que entre ella y el señor Carlos Arturo Correa Ramírez existió una unión marital de hecho desde el 15 de junio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, se disponga la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y, además, se condene en costas a la demandada, en caso de oposición.

Las precitadas reclamaciones tienen sustento fáctico en la comunidad de vida continua y permanente sostenida durante más de 20 años, hasta el deceso del compañero acaecido el 31 de diciembre de 2021, en el municipio de La Dorada.

Durante la unión no se procrearon hijos y la única heredera del señor Correa Ramírez, de quien se tiene conocimiento, es su hermana, señora Beatriz Elena Ramírez Ramírez.

Entre los compañeros surgió una sociedad patrimonial integrada por el establecimiento de comercio “El Rincón donde Carlos”, situado en la carrera 5 # 7-59 de La Dorada.

2.2. Réplica de la parte demandada.

2.2.1. La señora **Beatriz Elena Ramírez Ramírez** enervó las pretensiones con las excepciones que denominó: *“caducidad”, “prescripción”, “falta de título para reclamar”, “falta de opción o derecho para demandar la declaración de unión marital de hecho, los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación”, “mala fe”, “enriquecimiento injusto”, “falta de causa” e “innominada”*. Advirtió que el señor Carlos Arturo Correa Ramírez vivió con su progenitora hasta el deceso de esta el 15 de enero de 2017, luego de lo cual habitó solo en la carrera 5 # 7-59, barrio Los Alpes, La Dorada; sitio que era frecuentado por la señora Nancy Duque Gutiérrez, en virtud del noviazgo que sostenían y del cual no se puede deducir una unión marital de hecho. Señaló que la demandante le ayudaba a su hermano en el establecimiento de comercio¹, pero no pernoctaba en el inmueble, situación que cambió tras el deceso de Carlos Arturo, dando pie al trámite administrativo de restitución que en la actualidad se adelanta en la Comisaría de Familia Zona Centro de La Dorada, Caldas.

2.2.2. El **curador ad litem** designado para la representación de los herederos indeterminados propuso la *“excepción genérica o ecuménica”*, y se opuso a las pretensiones.

2.3. Sentencia.

En sentencia del 19 de abril de 2023, la a quo declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Carlos Arturo Correa Ramírez y Nancy Duque Gutiérrez, durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, y la correlativa sociedad patrimonial surgida entre los compañeros permanentes durante el mismo periodo, declarándola disuelta y en estado de liquidación. No impuso condena en costas a la parte demandada por no encontrarlas causadas.

Luego de analizar las pruebas, en especial los dos grupos de testigos enfrentados, concluyó que los presentados por la parte demandante ofrecieron mayor credibilidad, porque contrario a los de su contendora -Rubiela Patiño Silva y Miguel Ángel Muñoz Navarro- que admitieron conocer poco al señor Carlos Arturo, aquellos ilustraron con suficiencia sobre la relación de pareja que existió entre Nancy y Carlos; sin embargo, encontró que la unión no se remonta a 1991, sino que se consolidó luego del fallecimiento de la señora María Elpidia, madre del compañero y quien al parecer, siempre fue el impedimento para que la pareja se estableciera bajo el mismo techo; así, que fue posterior a ese suceso que la demandante se radicó en la vivienda de Carlos Arturo, asumió las funciones propias de la casa y el cuidado de este después que se enfermó; en algunas ocasiones con ayuda de la señora Beatriz Elena, quien a veces le llevaba comida o lo acompañaba a las diálisis. Indicó que si bien los testigos Arnulfo Tovar Torres y María Orfilia Betancur, mencionaron una especie de convivencia previa en la casa del barrio Las Ferias, donde habitaba la señora Nancy, no ofrecieron mayores detalles al respecto, por lo

¹ Relató que el establecimiento de comercio, antes llamado *Tienda Mixta “El Campesino”*, funciona desde el 30 de mayo de 1979 conforme a la Resolución No. 0218 expedida por la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, y figuraba a nombre de Beatriz Elena Ramírez, quien le permitió a Carlos Arturo Correa Ramírez que continuara usando a título de préstamo el menaje e inventario que ya tenía. Anexó como soporta la citada resolución (fl. 32 PDF 12ContestacionDemanda)

que fijó el inicio de la unión al día siguiente del deceso de la señora María Elpidia Ramírez; quedando claro que la misma se desarrolló sin interrupciones hasta el 31 de diciembre de 2021, en que falleció el señor Carlos Arturo Correa Ramírez; consecuentemente, reconoció la existencia de la sociedad patrimonial en el mismo lapso, la cual declaró disuelta y en estado de liquidación, tras descartar la figura de la prescripción, dado que la demanda se radicó el 10 de febrero de 2022.

2.4. Apelación².

La parte demandada pidió la revocatoria del fallo, reprochando la apreciación probatoria que sirvió de base a la decisión, porque: (i) no se advirtieron los vacíos y evasivas de la demandante en su declaración; (ii) se pasó por alto las falencias y contradicciones en que incurrieron los testigos Arnulfo Tovar y María Orfilia Betancur Villa, en cuanto a la asistencia de la pareja a eventos sociales y su convivencia; (ii) no se valoró la prueba documental -certificados expedidos por el Sisbén, la Alcaldía y el Departamento Nacional de Planeación- que demuestran la residencia separada; (iv) se basó únicamente en los testigos de la demandante, sin efectuar una evaluación íntegra de las testimoniales rendidas.

Al cierre, insistió en que la existencia de una relación sentimental no significa la configuración de una unión marital de hecho.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Cuestión por decidir.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación cuestiona el ejercicio valorativo realizado por la a quo, se ocupará la Sala de examinar el caudal probatorio con el fin de establecer si se encuentra acreditada la unión marital de hecho entre Carlos Arturo Correa Ramírez y Nancy Duque Gutiérrez, durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021 y su consecuente sociedad patrimonial.

3.2. Sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Acorde con el artículo 42 de la Constitución Política, la familia “[s]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; en ambos casos, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, con la única diferencia que en una la fuente es contractual y la otra nace a partir de la convivencia y de la voluntad de tener una comunidad de vida expresada en la cotidianidad.

² Mediante auto del 30 de mayo de 2023, el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la parte demandante. PDF 09DeclaraDesiertaApelacionAdhesiva - C02SegundaInstancia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el concepto de familia no puede ser estático, sino que debe atemperarse a la realidad social, por lo que *“ha ampliado su ámbito de protección a todo tipo de familias, originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las familias monoparentales, o las constituidas por parejas del mismo sexo, teniendo en cuenta que el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De este modo, se ha entendido que la familia debe ser especialmente protegida independientemente de la forma en la que se conforma el grupo familiar.”*³

La unión marital de hecho se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990 -modificada por la Ley 979 de 2005-, que en su artículo primero la describe como aquella *“formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*; entendiendo, como lo acrisoló la Corte Constitucional, que el vínculo que se origina en la decisión libre de conformar una familia se predica igualmente de las parejas del mismo sexo⁴.

Para que la unión marital de hecho surja requiere entonces de: (i) la **voluntad responsable de conformarla**, que aparece *“cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua”*⁵; y (ii) la **comunidad de vida permanente y singular** que confirma la intención y el compromiso de la pareja en formar familia, y que es verificable a partir de hechos objetivos como *“la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia”*⁶, y subjetivos como *“el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis”*⁷.

Desde luego que cada unión tiene sus propias particularidades, sin que factores accidentales como la convivencia bajo el mismo techo, las muestras de afecto públicas, la procreación, el trato sexual u otros, puedan ser considerados determinantes para su surgimiento⁸, porque *“[l]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes”*⁹; lo que sí resulta definitivo es que la pareja comparta un proyecto de vida, que tengan conciencia de que están formando un núcleo familiar *“exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”*¹⁰,

³ Sentencia C-278 de 2014 del 7 de mayo. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencias C-075 de 2007 y C-683 de 2015.

⁵ CSJ SC, sentencias del 5 de agosto de 2013, Exp. 00084 y SC1656 de 18 mayo 2018, Rad. 2012-00274-01; esta última citada en la sentencia SC5324 de 2019, 6 de dic., rad. 05001-31-10-003-2011-01079-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ CSJ SC, sentencias SC1656 de 2018 y 239 del 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721; última reiterada en el exp. 00558 del 27 de julio de 2010 y 00313 del 18 de diciembre de 2012, y en las sentencias SC15173 de 2016 y SC3887 de 2021.

⁷ Ibidem.

⁸ En la sentencia SC15173 de 2016 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) la Corte expresó: *“[e]l requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. (...), eso sí, conservando la singularidad.”*

⁹ Ídem.

¹⁰ CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084, reiterada en SC3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

esto es, una “*auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.*”¹¹

Dicho en otras palabras, no puede predicarse la unión marital de hecho si la vinculación es transitoria o esporádica, o si coexisten varias relaciones de la misma naturaleza¹².

La institución de la unión marital de hecho está ligada directamente con el estado civil de las personas, con su carácter imprescriptible, indivisible e indisponible¹³; pero como quiera que “*la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron*”¹⁴, para que sus efectos personales y patrimoniales emanen es necesario un acto de declaración de su existencia, el cual puede darse en cualquier momento.

Uno de los efectos patrimoniales de la unión marital es la **sociedad patrimonial**, conformada con “[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo”¹⁵, el cual pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Acorde con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, su existencia se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y que ninguno de los compañeros esté impedido legalmente para contraer matrimonio, o estándolo, que hubiese disuelto las sociedades conyugales anteriores¹⁶.

La terminación de la sociedad patrimonial por cualquiera de las causales consagradas en el artículo 5 ídem¹⁷, faculta al o a los compañeros para solicitar la que se declare su disolución y se proceda a liquidar¹⁸.

3.3. Examen concreto de las pruebas de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

La sentencia dictada en este asunto declaró que entre Nancy Duque Gutiérrez y Carlos Arturo Correa Ramírez, existió una unión marital de hecho que inició el 16 de enero de 2017 y terminó el 31 de diciembre de 2021, y que, en el mismo lapso, surgió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

¹¹ CSJ SC15173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² En la sentencia SC3452 de 2018 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), la Corte decantó que “[l]a singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.”

¹³ CSJ Sentencia SC1131-2016, 5 de febrero, rad. n° 88001-31-84-001-2009-00443-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁴ Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

¹⁵ Artículo 3 Ley 54 de 1990.

¹⁶ La Sala de Casación Civil de la CSJ, sostuvo en sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696, reiterada en sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. 2007-00091, que la liquidación de la sociedad conyugal anterior no era presupuesto para el surgimiento de la sociedad patrimonial. Dicha tesis fue acogida posteriormente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-700 de 2013, en la que declaró inexecutable el apartado de la norma que imponía ese requisito. Posteriormente, en sentencia C-193 de 2016, declaró inexecutable la exigencia temporal de que la sociedad conyugal anterior se hubiere disuelto “por lo menos un año” antes.

¹⁷ a. Muerte; b. Matrimonio de uno o ambos con personas distintas; c. Mutuo consentimiento elevado a escritura pública; d. Sentencia judicial.

¹⁸ CSJ Sentencia SC1627 de 2022, 10 de oct., rad. n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

La decisión fue apelada por la demandada, atacando en lo medular el juicio fáctico de la judicial; en ese orden, procederá la Sala a la revisión de las pruebas acopiadas, a fin de establecer cuál de los dos versiones enfrentadas debe salir adelante.

Según la narrativa de la señora Nancy Duque Gutiérrez, desde 1991 sostuvo una relación con el señor Carlos Arturo Correa Ramírez, de forma ininterrumpida hasta el día de su deceso -31 de diciembre de 2021-; pudiéndose advertir en dicho lapso dos momentos definidos por la muerte de la progenitora del señor Correa Ramírez, (i) el primero desde 1991 hasta el 15 de enero de 2017, periodo en el que la convivencia no fue permanente bajo el mismo techo, sino que este la visitaba en su casa del barrio Las Ferias dos veces a la semana, no obstante, asumieron actitudes de pareja¹⁹, y (ii) el segundo desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, en el que compartieron techo, lecho y mesa, y una vida en común²⁰.

La señora Beatriz Elena Ramírez Ramírez por su parte insistió en que la relación entre Nancy y Carlos Arturo no pasó de un noviazgo *“porque ella [Nancy Duque Gutiérrez] iba a visitarlo allá, cuando mi mamá vivía ella iba a visitarlo, pero mi mamá no aceptaba a la señora porque ella tenía seis hijos, y mi hermano era una persona soltera y sin hijos, y mi mamá pues no la quería, ellos se veían fuera de la casa. (...) no, nunca, pues con mi hermano, porque vivían los dos en la misma casa, pero con la señora no.”* Asimismo, negó que la señora Nancy conviviera bajo el mismo techo con su hermano después de la muerte de su progenitora, señalando que *“habían (sic) ocasiones que yo llegaba y la veía, pues la veía ahí afuera en el negocio. (...) no, adentro de la casa no, ahí afuera en el negocio. (...) que trabajara no. (...) en ocasiones le ayudaba, pero que trabajara con él no tengo conocimiento de que trabajara. (...) le ayudaba, si su señoría. (...) pues cuando había, como él muchas veces se le llenaba tanto el negocio, ella le colaboraba (...) atendiendo las mesas.”*

Teniendo en cuenta que el embate gira en torno a la existencia de la unión marital de hecho durante el tiempo reconocido en la sentencia, el estudio de la Sala se centrará en el segundo momento; ya que ante la declaratoria de deserción de la apelación adhesiva de la demandante²¹, ningún caso tiene adentrarse en la fase preliminar de la relación.

Con esa precisión se continúa, encontrando que la posición de la demandante fue apoyada por los testigos Arnulfo Tovar Torres y María Orfilia Betancur Villa, quienes dieron cuenta de una comunidad de vida, su convivencia habitual y el constante acompañamiento, amén de no conocer de relaciones amorosas de aquellos con otras personas.

Así, el señor **Arnulfo Tovar Torres**²² manifestó que Nancy era la compañera del señor Carlos Arturo Correa Ramírez, sin embargo, esa relación no era aceptada por

¹⁹ La señora Nancy manifestó *“yo vivía en Las Ferias, él iba dos veces en la semana, nos íbamos por ahí a pasear, sí; como él dijo que desde que la mamá viviera, él no se iba a vivir con ninguna señora, entonces pues yo lo acepté así, y seguimos igual, yo venía le traía el almuerzo, le arreglaba la ropa, se la traía, me llevaba la sucia para la casa, como la señora”*. Más adelante indicó que era él quien le pagaba el arriendo.

²⁰ Frente a la pregunta de la a quo sobre el inicio de la convivencia bajo un mismo techo, la demandante respondió: *“cuando la mamá se murió, ya prácticamente, ya, ya vivimos ahí en la casa de él, porque él dijo, “no mi amor, ya mi mamá se murió, yo como hago, que me voy a quedar aquí solo, pues no paguemos más arriendo”, porque el me pagaba el arriendo y todo en las ferias, “entonces vengase a vivir acá conmigo””*.

²¹ Los reparos de dicha confutación se enfilaban a rebatir el hito inicial de la unión.

²² El señor Tovar Torres indicó haber sido amigo de Carlos Arturo aproximadamente treinta años y cliente habitual de su negocio donde se reunían a ver partidos, y conocer a la Nancy hace más de diez años como la compañera de Carlos Arturo.

la madre de Carlos²³, por lo que solo hasta el deceso de esta última Nancy se mudó a vivir con él, desde entonces cohabitaron en su casa, *“siempre con ella, ella y la presentaba como, la conocíamos como tal y la tratábamos de esa forma (...) la señora de Carlos”*. Indicó que Carlos tenía problemas renales y era Nancy quien incluso interponía las tutelas para obtener acceso a los servicios médicos, lo cuidaba y lo acompañaba a sus tratamientos, *“él tenía unos problemas renales que se ventilaron durante unos largos años y era la señora Nancy quien lo representaba en las tutelas que le tocó colocar para lograr algunos beneficios de salud. (...) porque me consultó alguna vez como amigo, y tuve un escrito en mis manos que le correspondió la tutela al Juzgado Penal del Circuito, y otras solicitudes que ella hacía nos comentaba para efectos de lograr transportes y situaciones que tenía que solventar para trasladarse al instituto renal en Ibagué y en Honda donde estuvo hospitalizado (...), eran unas diálisis (...), él viajaba tres veces, si no estoy mal, semanalmente, lo recogían en la vivienda (...) inicialmente iba solo, posteriormente con su gravedad lo acompañaba la señora Nancy”*. Señaló que Carlos Arturo y Nancy tuvieron un problema durante ocho o diez días, pero seguramente lo resolvieron, y agregó que ella era quien le colaboraba en el negocio.

La señora **María Orfilia Betancur Villa**²⁴ comentó que conoció a Nancy viviendo con Carlos Arturo en el barrio Las Ferias hasta el deceso de la progenitora de este, momento para el cual Nancy se mudó a vivir con él en la casa de la avenida. Relató que Carlos Arturo tenía problemas renales y Nancy lo cuidó hasta su muerte, incluso que *“él, enfermo, entonces ella se dedicó a cuidarlo y a estar pendiente de todo lo que él necesitaba”*. Declaró que Carlos siempre presentó a Nancy como *“la señora de él”* y nunca lo vio con otra persona; además, socialmente Carlos Arturo *“fue una persona de mucho ambiente siempre”* por lo que tanto ella como amigos compartían *“un diciembre y digamos en las fiestas también (...) digamos las de Salgar, esos eventos así nosotros íbamos con él”* en compañía de Nancy como su compañera sentimental; cuando él se enfermó se deterioró mucho, y Nancy mantenía *“para allá y para acá”*, en Ibagué acompañándolo y en La Dorada, atendiendo el negocio.

En contraste, los testigos Rubiela Patiño Silva y Miguel Ángel Muñoz Navarro, convocados por el extremo pasivo, no lograron brindar certeza acerca de la relación de mero noviazgo entre Nancy y Carlos Arturo.

La señora **Rubiela Patiño Silva**²⁵ indicó que conforme a los rumores la señora Nancy y Carlos Arturo sostenían una relación, sin embargo, no le consta, pues nunca lo evidenció, *“yo escuché en cuentos de barrio, que él salía con la señora Nancy, pero que yo los viera así como, no lo puedo decir porque yo nunca...”*. Refirió no compartir espacios con el señor Carlos Arturo, *“no, no porque yo casi la verdad, si yo fui tres veces a esa tienda a sentarme ahí; pasaba mucho, eso sí, pasaba por la quinta, por la octava pasaba mucho”*; agregando que *“yo a doña Nancy las veces que la vi, ahí no la vi, o sea, sé qué pasó por el frente de la casa cuando yo vivía en la quinta porque yo una vez, en un tiempo viví en la quinta con novena, una cuadra más abajo, la vi sí a veces, la vi*

Añadió que *“tenía confianza con Carlos y entraba a la vivienda hasta el comedor, o a veces porque me invitaba de pronto a algo especial y entraba hasta la vivienda, que yace contiguo al local”*.

²³ Conforme al testimonio rendido por Arnulfo Tovar Torres *“él iba, pues hasta donde yo sé, cuando ella vivía en las ferias los fines de semana o en las oportunidades que él tuviera se iba para allá, cierto. (...) mientras estuvo en vida la madre de don Carlos Arturo fue de esa manera”* 55AudioAudienciaParteDos11042023 A partir del minuto 00:14

²⁴ La señora Betancur Villa aseguró haber sido amiga y vecina de Nancy cuando esta tenía su residencia en el barrio Las Ferias, y amiga de Carlos Arturo hace más de 20 años.

²⁵ La señora Patiño Silva indicó que es amiga desde la infancia de la señora Beatriz Elena Ramírez, y fue vecina del señor Carlos Arturo, *“toda la vida también fue vecino de nosotros.”*; sin embargo, aseveró que no es amiga de la señora Nancy, que solo la ha visto *“dos o tres veces”*, y la reconoce porque *“ahorita está viviendo en la casa de mi amiga Beatriz”*.

como dos tres veces que pasó por ahí, (...) yo las veces que pasaba por ahí yo veía era a Arturo atendiendo, con sus amigos y más que todo cuando se reunían mucho cuando había partidos, cuando había partidos y todo eso como reunión de hombres”.

El señor **Miguel Ángel Muñoz Navarro**²⁶ también dijo no conocer a la señora Nancy, *“yo le quiero decir una cosa señora Juez, con todo el respeto a la señora, respeto acá al señor, yo nunca la vi a ella, nunca, nunca en el tiempo que yo estuve”*; negó saber de las relaciones sentimentales de Carlos Arturo, *“la verdad Carlos, nosotros éramos amigos del sitio o cuando nos encontrábamos en la calle, quiubo, quiubo y no más, ya de ahí de la puerta de la calle hacía afuera, no sé qué haría o con qué mujeres pasaba, no tengo ni la menor idea”*, afirmando que siempre o vio solo.

En este punto conviene mencionar que en litigios en los que convergen testimonios contrapuestos *“(...) el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV [204], No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)”*²⁷; sin embargo, lo que aquí ocurre no es que los grupos de testigos se contradigan mutuamente, sino que los de la parte demandada no brindaron información consistente y detallada acerca del supuesto noviazgo entre Carlos Arturo y Nancy, limitándose a señalar que nunca los vieron juntos, lo cual puede explicarse porque no eran cercanos a aquel, ni frecuentaban su establecimiento de comercio, como cada uno lo admitió en su deposición; empero, tampoco negaron que entre ellos se hubiera formado una unión marital, que vivieran en la casa materna de aquel, que la demandante se comportara como su pareja, que mutuamente se apoyaran y cuidaran, y mucho menos aludieron a vínculos amorosos con otras personas; total que no cuentan con suficiente fuerza para debilitar la credibilidad de los testigos de la parte activa y la firmeza de sus manifestaciones; luego concuerda la Sala con la decisión de la falladora de decantarse por el primer grupo de testigos, sin que pueda afirmarse que por ello incurrió en una apreciación parcial de la prueba.

Es que revisadas las declaraciones de Arnulfo Tovar Torres y María Orfilia Betancur Villa reluce que fueron espontáneas, abiertas y directas, coincidieron en hechos relevantes por ellos conocidos, como la relación de pareja entre Carlos Arturo Correa Ramírez y Nancy Duque Gutiérrez, su permanencia en el tiempo y el ánimo de compartir una vida juntos y formar una familia estable y duradera, exteriorizado en la convivencia bajo el mismo techo, los actos de acompañamiento, solidaridad y apoyo mutuo en lo personal y en lo patrimonial, perceptibles para quienes formaban parte de su entorno y la comunidad en general; relación que según se pudo establecer, se consolidó en una verdadera unión a partir del óbito de la progenitora de Carlos Arturo -15 de enero de 2017-, y perduró hasta el 31 de diciembre de 2021, data en que este falleció; y si bien en ese lapso la pareja tuvo una separación²⁸, no

²⁶ El señor Muñoz Navarro indicó no conocer a la señora Nancy, por el contrario es amigo de “toda la vida” de la señora Beatriz y a Carlos Arturo como hermano de esta última.

²⁷ Citada en sentencia CSJ SC12994-2016, 15 de sep., radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

²⁸ La demandante narró que antes de iniciar la pandemia discutieron por un dinero que ella utilizó en gastos médicos, el desplazamiento apara servicios de salud y otros, a raíz de lo cual se fue a Palmira donde una hija suya y regresó cuando

existe evidencia alguna de que esa vicisitud haya alcanzado a fracturar el vínculo formado por los consortes, con independencia de su duración, más cuando se presentó en la coyuntura de las medidas restrictivas impuestas por el Gobierno para conjurar la crisis de salud pública; de ahí que pueda percibirse el elemento de permanencia, porque *“no se encuentra que de la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”*⁽¹²⁾*(se resalta).*²⁹

De otro lado, reprochó el extremo recurrente que la judicial inobservara los documentos allegados y que dan cuenta de la residencia separada de Carlos Arturo y Nancy.

En efecto, obran en el expediente:

- Oficio SDP-DA-AS-243-0078-2022 del 21 de junio de 2022 de la Administradora del Sisbén La Dorada, certificando³⁰:

C.C	Nombres	Nombre Barrio	Dirección	Teléfono	Fecha de la encuesta
30342084	NANCY DUQUE GUTIERREZ	VIVERO VARIANTE	CL 16 15A 32 VIVERO VARIANTE	3207112910	27/01/2021
10169160	CARLOS ARTURO CORREA RAMIREZ	LOS ALPES	KR 5 # 7 - 59	3132668000	15/07/2019

- Comunicación 20225380464311 del 17 de junio de 2022 expedida por el Departamento Nacional de Planeación, en la que reitera los datos suministrados por la oficina local del Sisbén e indica: *“[s]e tiene que a la fecha la información del señor **CARLOS ARTURO CORREA RAMIREZ (sic)**, identificado con Cedula (sic) de ciudadanía No. **10169160**, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al **GRUPO D1-NO POBRE, NO VULNERABLE**. Se debe informar al despacho que por el señor **CARLOS ARTURO CORREA RAMIREZ (sic)** CC **10169160**, en la metodología IV del Sisbén solo se tiene reportada una encuesta aplicada por el municipio La Dorada-Caldas, el 03/07/2019 cuya información se validó en procesos de calidad y posteriormente se realizó la validación y publicación el día 15/07/2021. (...) Se debe informar al despacho que por la señora **NANCY DUQUE GUTIERREZ (sic)** CC **30342084**, en la metodología IV del Sisbén solo se tiene reportada una encuesta aplicada por el municipio La Dorada-*

había empezado la pandemia, por pedido de su compañero, logrando desplazarse en transporte urbano, justificado por una citación médica en La Dorada que su hija le gestionó.

²⁹ CSJ, SC5183-2020/2013-00769 de diciembre 18 de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁰ PDF 28RespuestaSisben

Caldas, el 27/01/2021 cuya información se validó en procesos de calidad y posteriormente se realizó la validación y publicación el día 27/01/2021.”

Además, advierte que: “el Sisbén no es el mecanismo idóneo para determinar o establecer el domicilio o residencia, teléfono u otros datos de una persona en un momento dado. La información contenida en la base de datos del Sisbén revela únicamente el lugar en que la persona fue registrada al instante de aplicar la encuesta, lo cual no implica que la información se encuentre actualizada pues la persona pudo cambiar su sitio de residencia, sin que se encuentre registrada esa modificación en la base de datos.” (subrayado fuera de texto)³¹.

El contenido de las documentales, lejos de apoyar la tesis de la recurrente, destaca el acierto de la juez al dar prevalencia a la declaración de los terceros, porque aunque de los datos del Sisbén se desprenden distintos lugares de registro para cada uno de los consortes, tal información no constituye prueba idónea del sitio de residencia, ni basta para desacreditar las atestaciones en torno a la cohabitación de Nancy y Carlos en el inmueble de la carrera 5 # 7-59, donde también funcionaba el establecimiento de comercio “El Rincón donde Carlos”.

En cuanto al oficio SDG-IMPZC-221-326-2022 de la Inspección de Policía de La Dorada, Zona Centro³², despunta su impertinencia, en tanto que solo sirve de prueba de la existencia y estado del ‘proceso de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles’, iniciado por la señora Beatriz Elena Ramírez contra la señora Nancy Duque Gutiérrez, respecto del predio ubicado en la carrera 5 # 7-59, barrio Los Alpes.

De lo discurrido se concluye que los hechos demostrados a través de la prueba testimonial dejan sin piso los argumentos de la apelación dirigidos a controvertir la existencia de la anunciada unión marital de hecho, porque:

- Las inconsistencias en la declaración de la demandante, como en fechas o el tiempo que duró la separación temporal de la pareja, o la afiliación de su compañero al sistema de salud, se muestran intrascendentes frente a los hechos relevantes por ella narrados en cuanto a su vínculo y que fueron apoyados por sus testigos, verbigracia, la forma como se llevó la relación antes de 2017, el momento en que la convivencia inició, las particularidades de la enfermedad que lo aquejó, las actividades comerciales a las que él se dedicaba (establecimiento de comercio y préstamo de dinero con intereses), etc.; sin que la condición de este como beneficiario de los servicios exequiales de su hermana, alcance para desvirtuar la comunidad de vida formada con la accionante.
- Las manifestaciones del señor Arnulfo Tovar no pueden leerse de forma descontextualizada, porque cuando aludió a las visitas de la señora Beatriz Elena Ramírez, indicó que fue en una oportunidad en que se encontró con ella y su hija en el local; de hecho, la propia demandante aceptó que la hermana de su

³¹ PDF 27RespuestaDnp

³² El documento de fecha 17 de junio de 2022, informa que se “adelanta un proceso de Comportamientos Contrarios a La Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles iniciado por Beatriz Helena (sic) Ramírez contra Nancy Duque Gutiérrez expediente N. 004-2022, se realizó la Audiencia N. 042 del 24 de febrero de 2022 donde se determinó realizar una inspección ocular y recepción de testimonios al predio ubicado en la carrera 5 N. 7 - 59 B. Los Alpes. Por lo anterior se tiene programada la Inspección Ocular para el día 13 de julio de 2022 a las 8:30 a.m.” (PDF 27RespuestaInspectorDePolicía)

compañero lo visitaba y en algunas ocasiones lo acompañó a servicios médicos; en cuanto a las supuestas contradicciones con la demandante, no se olvide que la narración del testigo fue en el contexto de la relación, la cual empezó tiempo antes de la convivencia, de manera que no es descabellado que en algún momento asistieran con amigos a reuniones sociales. Finalmente, que haya tenido conocimiento de la tutela adelantada por la demandante, de ninguna forma desvirtúa la existencia de lazo marital.

- En torno a María Orfilia Betancur, se denota clara, expresiva y coherente en su narración, logrando transmitir las circunstancias en que conoció los hechos expuestos, mostrándose sincera y ausente de ánimo de beneficiar a la demandante o perjudicar a la apelante; sin que la imprecisión para describir los detalles de un inmueble³³ o su manifestación relacionada con que Carlos Arturo vivía en el barrio Las Ferias y en el barrio Los Alpes logre desvirtuar su exposición, justamente porque ello obedece a que cuando Nancy vivió en Las Ferias, Carlos la visitaba y a veces pernoctaba allí.

- Los documentos expedidos por el Sisbén y el Departamento Nacional de Planeación, no constituyen un medio de prueba conducente para establecer la residencia separada de los consortes.

- Tampoco desvirtúa la existencia del vínculo el hecho de que la compañera haya desempeñado labores en el establecimiento de comercio de su pareja, pues una cosa no excluye la otra, y si bien los testigos no afirmaron verla pernoctar en la casa, sí dieron cuenta de que la señora vivía en el inmueble donde también funcionaba la “tienda”, no solo laboraba allí.

Corolario, fracasan las censuras contra la declaratoria de la unión marital de hecho entre Nancy Duque Gutiérrez y Carlos Arturo Correa Ramírez, desde el 16 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, porque la prueba allegada por la parte actora es demostrativa de una comunidad de vida permanente y singular que surgió por la voluntad inequívoca de los compañeros.

En cuanto a la sociedad patrimonial, como se indicó, se presume y hay lugar a declararla judicialmente cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos años y ninguno de los compañeros está impedido legalmente para contraer matrimonio, o si lo están, la sociedad o sociedades conyugales anteriores deben encontrarse disueltas³⁴.

A partir de ese postulado, ha de concluirse que entre los compañeros se formó una sociedad patrimonial, toda vez que su unión marital de hecho duró aproximadamente cuatro años once meses y ninguno de los dos tuvo vínculo matrimonial y por supuesto, tampoco sociedades conyugales anteriores o

³³ La testigo refirió en cuanto a la casa: *“ah sí, una casa grandecita, buena, amañadora (...) aparte de la sala y el negocio tiene, una, dos, y el comedor. (...) no, la cocina y el patiecito atrás (...) y baños, pues yo vi uno solo”*.

³⁴ Artículo 2 Ley 54 de 1990.

concomitantes³⁵. De manera que acertó la a quo al declarar la existencia de la sociedad patrimonial en el mismo periodo³⁶.

3.4. Conclusión. En compendio, la decisión apelada será confirmada, al obrar pruebas concluyentes de la comunidad de vida permanente y singular entre los señores Nancy Duque Gutiérrez en contra de Carlos Arturo Correa Ramírez, desde el 16 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021.

No se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, porque se encuentra beneficiada con amparo de pobreza³⁷ (art. 154 C.G.P.).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, promovido por Nancy Duque Gutiérrez en contra de Beatriz Elena Ramírez Ramírez, como heredera determinada de Carlos Arturo Correa Ramírez, y de herederos indeterminados del *de cujus*.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

³⁵ Esta afirmación se desprende de los registros de nacimiento de los compañeros, en los que no aparece ninguna nota marginal de matrimonio.

³⁶ Del 16 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, fecha en que se disolvió por la muerte del compañero, al tenor del literal a del artículo 5 de la Ley 54 de 1990.

³⁷ Beneficio concedido a través de auto del 13 de abril de 2022.

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf6bb05cba96aa6c5dbfdef3a15ea5933b2c71f182a83e6a48bf0c77ae6c24**

Documento generado en 18/10/2023 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>